



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00230/2019

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000139

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000084 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 230/2019

En Vigo, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 84/2019, a instancia de , que se asiste a sí mismo, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 30 de noviembre de 2018 que impone al recurrente una sanción de multa de 200 € y detracción de tres puntos de la autorización administrativa para conducir, por infracción del artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por el contra la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

resolución arriba indicada, interesando se declare ésta nula o anulable, y se deje sin efecto, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, recabando el expediente administrativo y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintiséis, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes administrativos*

1.- El 28 de abril de 2018, se confecciona boletín de denuncia por un agente de la Policía Local de Vigo en el que se hace constar que, a las 16.53 horas de ese día, el conductor del vehículo matrícula estaba utilizando manualmente el teléfono móvil, a la altura del inmueble nº 1 de c/ Porriño, de esta ciudad.

No se notificó en el acto la denuncia al conductor, por no alterar la seguridad de la circulación, según se hizo constar en la denuncia.

2.- A requerimiento del Concello de Vigo, el ahora demandante se identificó como conductor del vehículo en el momento de cometerse los hechos.

3.- El a, tras recibir la denuncia, presentó escrito de alegaciones en el que se limitaba a solicitar acceso al expediente, indicando que solo había podido obtener la copia de la denuncia en las instalaciones municipales.

4.- El 30 de noviembre de 2018 se dicta resolución sancionadora imponiendo la sanción de multa de 200 euros, llevando aparejada la detracción de tres puntos de la autorización administrativa para conducir una vez alcance firmeza.

No consta acreditado que fuese resuelto expresamente el recurso de reposición interpuesto.



SEGUNDO.- *Del procedimiento sancionador*

Conforme al art. 93.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si se efectúa el pago de la multa, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

El art. 95 regula el procedimiento ordinario, interesando al caso los tres primeros párrafos:

"1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas expresa que los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley.

Por consiguiente, hallándose regulado este procedimiento en la legislación sobre tráfico, a esta norma ha de atenderse.

TERCERO.- *De la posición administrativa asumida por el demandante*

A partir de recibir la comunicación de incoación del expediente (el 13 de junio de 2018), el denunciado tenía tres opciones: pagar el importe reducido de la multa, presentar alegaciones o no hacer nada.

La decisión que adoptase tenía un plazo determinado por la Ley: veinte días naturales.

El denunciado ni pagó ni alegó, de modo que la Administración no podía actuar de modo distinto a como lo hizo, poniendo fin al expediente el 30 de noviembre siguiente.

Es inútil quejarse de indefensión, porque fue el propio demandante el que se colocó en esa situación. Se limitó a solicitar del Concello el acceso al expediente cuando dicha petición era absolutamente innecesaria.

En efecto, un administrado puede interesar una copia del expediente, pagando la correspondiente tasa, o acudir directamente a las oficinas municipales para verlo y obtener las copias que desee.

Pero cualquiera de esas actuaciones ha de verificarla en el inaplazable término de veinte días naturales.

No es asumible jurídicamente que el denunciado pretenda amoldar los plazos procedimentales a su incumbencia, obteniendo una suerte de paralización o suspensión del trámite administrativo solo porque insista en acceder al expediente. Lo que ha de hacer es, directamente, acudir a consultarlo allí donde se encontraba.

El art. 53.1.a) de la Ley 39/2015 reconoce el derecho de los interesados en un procedimiento administrativo a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados,



así como a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

La Ordenanza Fiscal nº 10, reguladora de las tasas por expedición de documentos, indica en su art. 4 que son sujetos pasivos de estas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o que en su interés redunden los documentos que se expidan.

En el art. 5 de la Ordenanza se detallan los supuestos de excepción, ninguno de los cuales concurre en este caso.

De modo que la exigencia del pago de la tasa para obtener copia de los documentos obrantes en el expediente es ajustada al ordenamiento jurídico.

El simple acceso, sin solicitar copia, no está gravado por la tasa.

Ha de insistirse: el [redacted] pudo acceder al expediente, por sí mismo o a medio de representante, con una mera visita a las dependencias municipales. Es más, manifiesta que sí lo hizo y que únicamente se le entregó copia del boletín de denuncia, pero ocurre que no había nada más. Aparte de la previa identificación del propio interesado como conductor y de la notificación de la denuncia, no se había llevado a cabo ningún trámite más. No se le podía mostrar lo que no existía.

CUARTO.- *De la falta de notificación en el acto de la denuncia*

El art. 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

“1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.



c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo”.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En el propio boletín de denuncia, el agente hace constar que no notificó en el acto la denuncia al infractor para no alterar la seguridad de la circulación, lo que apriorísticamente supone que existieron motivos justificados por los que no fue factible notificar en el acto.

Esa explicación ha de considerarse ahora como suficiente por la sencilla razón de que el demandante no negó en el expediente administrativo tal circunstancia, cuando podía haberlo hecho, de modo que truncó la posibilidad de que se solicitase un informe complementario del agente a fin de que concretase las circunstancias concurrentes de tráfico que le habían impedido ordenar la inmediata detención de la marcha del turismo y la entrega de copia del boletín al denunciado.

Nuevamente, fue el interesado el que se colocó voluntariamente en situación de indefensión.

QUINTO.- *De la tipicidad*

En la denuncia, se plasma que el conductor del vehículo estaba utilizando manualmente el teléfono móvil, que es conducta típica, descrita en el art. 18 del Reglamento General de Circulación.

El boletín constituye prueba de cargo suficiente, encarnando la específica fuerza probatoria que a las actas y denuncias reconoce, en este concreto ámbito material, el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

“Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.”

Por otro lado, la presunción también adorna a la descripción fáctica de la infracción plasmada en el boletín.

En nuestro caso, estamos ante un hecho advertido personalmente por el agente, sin introducir juicios de valor ni apreciaciones subjetivas.

Como también se indica expresamente que el conductor estaba utilizando, no cualquier dispositivo de los que el art. 18 del RGC enumera como incompatibles con la obligatoria atención a la conducción (pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD, el dispositivo GPS, cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, y cualquier otro medio o sistema de comunicación), sino concretamente un teléfono móvil, manualmente.

Existe suficiente prueba de cargo, constituida por el boletín, hábil para quebrar el principio de presunción de inocencia.

Ciertamente, a la observación inmediata por parte del agente no se acompaña ningún medio auxiliar de prueba que corrobore su afirmación, pero existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio adicional, porque se trata de acciones instantáneas en su ejecución e inmediatas en su factura. Hay otras infracciones, como las relativas a estacionamientos prohibidos, en que son perfectamente factibles otras pruebas, tales como la declaración de un tercero, ajeno a los intervinientes y sin interés en su resultado, que ofrece su declaración de conocimiento, o un reportaje fotográfico que muestre la posición del vehículo en esa tesitura.

En casos como el ahora enjuiciado, donde no es exigible un medio auxiliar de prueba, al tratarse de una observación repentina de una infracción, no previsible y fugaz, debe bastar como prueba la ratificación del agente, pero siempre que se nieguen los hechos por parte del denunciado. Cosa que, se itera, aquí no aconteció, pues ni siquiera formuló alegaciones respecto del contenido del boletín.

Indica el art. 95.2 de la Ley de Tráfico que si las alegaciones formuladas (por el denunciado) aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que



informe en el plazo de quince días naturales. En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

Dado que no se efectuaron alegaciones, no se solicitó informe complementario.

Frente a esa prueba de cargo, contenida en el expediente y suficiente para sedimentar una resolución sancionadora, no se ha desplegado ningún medio de prueba tendente a desvirtuarla, más allá de la versión que ofrece el propio denunciado, que atribuye una defectuosa percepción visual o una suerte de obnubilación al agente denunciante.

En este sentido, conviene añadir que los medios de prueba que aportó el denunciado en el acto del juicio son insuficientes, pues ni la aportación de un croquis de la zona ni la fotografía demostrativa de la existencia de un semáforo en la intersección constituyen elementos de convicción que sirvan de soporte a un argumento exculpatario.

SEXTO. - *De la prescripción de la infracción*

Conforme al art. 112 del Real Decreto Legislativo 6/2015, el plazo de prescripción de las infracciones será de seis meses para las infracciones graves, como lo era ésta.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido y se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

A la hora de la tramitación de un expediente sancionador, conviene diferenciar la prescripción inicial para la notificación de la iniciación del expediente al denunciado de la prescripción que pueda surgir durante la instrucción.

Respecto al primer supuesto, ha de indicarse que la infracción se detectó el 28 de abril de 2018, y a partir de esa fecha se inicia el cómputo de seis meses de prescripción.



Sin embargo, como fue preciso obtener la identificación del conductor, el cómputo se interrumpió con la comunicación recibida por el propietario del automóvil el 7 de mayo.

El 13 de junio, se le notificó la denuncia al Sr. Regueira.

Una vez producida la interrupción inicial de la prescripción por la notificación de la iniciación del procedimiento, se inicia un nuevo período de prescripción que debe empezar a contarse de nuevo por entero. Además, este nuevo período de seis meses se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. Es decir el *dies a quem* estaría determinado por la notificación del siguiente trámite del procedimiento.

A la vista del expediente sancionador, no se aprecia prescripción alguna, hasta el 30 de noviembre de 2018 en que se dictó la resolución sancionadora.

SÉPTIMO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, procede su imposición a la parte demandante, en aplicación del criterio objetivo del vencimiento, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de cien euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____, frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 84/2019 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.



Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cien euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-